

derecho internacional. En cuanto á las estipulaciones del Tratado de 1831, debe tenerse presente que los artículos 14 y 15 establecen el principio general de proteccion á los ciudadanos americanos en los mismos términos en que la disfrutaban los mexicanos; esto es, conforme á las leyes de México. Lo contrario sería dar mas derechos á los ciudadanos de los Estados-Unidos y causar todos los males que serian resultado necesario de esa preferencia, que antes he impugnado y que es de todo punto inadmisibile. Pues bien: conforme á una ley expedida en 22 de Febrero de 1832, antes de la ratificacion del Tratado, "en caso de pronunciamiento en cualquiera punto de la República, los "sustraídos de la obediencia del Gobierno serán responsables de mancomun é insolidum con sus "bienes propios á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertene- "cientes á los particulares, á las corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la federacion, "perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos." En consecuencia: los mexicanos tienen dere- cho para demandar á los sublevados los perjuicios que les causen; y el mismo deben tener los ame- ricanos, puesto que no pueden ser mejor protegidos que aquellos. En estos casos no puede tener lu- gar el recurso de amparo; porque este, conforme al artículo 101 de la Constitucion, solo se concede contra los actos de alguna autoridad, y este nombre no puede darse á los funcionarios constituidos ilegalmente ni á los jefes de una asonada.

Por otra parte: si el principio de no responsabilidad en los casos de rebelion ha podido ser antes objeto de discusion en Europa, hoy está reconocido por las principales naciones del antiguo conti- nente, por las de Sud América y por los mismos Estados-Unidos. Así lo demuestra el respetable Sr. Carlos Calvo en su célebre tratado de derecho internacional [edicion francesa de 1870], citando opiniones tan justamente estimables como las del baron Gros, Lord Stanley, Rutherford y dos ór- ganos muy autorizados de la prensa de Lóndres, que examinaron esta cuestion precisamente aplica- da á la República Mexicana durante la intervencion francesa.

Ademas: el Sr. Calvo cita tres hechos, que por su importancia me veo obligado á referir como una perfecta confirmacion del principio que sostengo. Algunos súbditos ingleses residentes en Tos- cana y en Nápoles, sufrieron daños con ocasion de los trastornos políticos que ocurrieron en esos países en 1849. El gabinete de Lóndres entabló reclamaciones con este motivo y pretendió compli- car en la cuestion al Austria por los auxilios que habia prestado á la Toscana. El Ministro austria- co, príncipe de Schwartzemberg, en nota de 14 de Abril de 1850, se asombra de que pueda haber un Estado que reclame para sus súbditos ventajas y derechos que no disfrutan los nacionales: sostiene que los extranjeros están obligados á sufrir las consecuencias de la guerra civil, y agrega: que las naciones civilizadas de Europa jamas estarán dispuestas á extender el derecho de proteccion has- ta el punto de acordar á los extranjeros privilegios que las leyes territoriales no garanticen á los nacionales.

La Toscana pensó someter la cuestion al arbitraje de la Rusia, cuyo Gobierno en 2 de Mayo de 1850, declaró: que las razones de derecho militaban tan evidentemente en favor de Toscana y Ná- poles, que no podia aceptarse el arbitraje; porque este solo hecho equivaldria á admitir dudas en el caso, no teniendo las reclamaciones fundamento alguno. El conde de Nesselrode concluyó dicien- do: que conforme á los principios del derecho internacional, como los comprende el Gobierno ruso, el soberano que se vé forzado á reconquistar una ciudad rebelde, no tiene obligación de resarcir los perjuicios causados á los extranjeros; lo cual es mucho mas grave que la cuestion que nos ocupa, porque los perjuicios pueden ser causados por los rebeldes ó por causa suya. En fin, el Ministro ruso llegó hasta decir: que si el Gobierno inglés no desistia de sus pretensiones, la presencia de los ingleses en otros pueblos sería considerada como una plaga verdadera y como un instrumento en manos de los revolucionarios para crear embarazos á los gobiernos. Y la Inglaterra cedió; y el principio de no responsabilidad en los casos de rebelion quedó sancionado.

El segundo hecho es mas conducente, por haber sido ejecutado por el Gobierno americano. Cuando en consecuencia de la invasion de Cuba por López, fueron fusilados en 1851 algunos ame- ricanos, hubo en Nueva-Orleans una sublevacion en la cual fueron heridos varios españoles, ataca- dos sus establecimientos mercantiles, insultado el pabellon de España y ultrajado el cónsul español, cuyo domicilio, así como la cancillería, fueron invadidos. A las reclamaciones del Gobierno es- pañol, contestó Mr. Webster: que los extranjeros que se establecen en el territorio de la República para ocuparse en sus negocios, se someten *ipso facto* á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los ciudadanos del país, y que *el Gobierno Federal no puede ser responsable de las consecuencias de una asonada*. Solo se indemnizó al Cónsul en consideracion á su carácter oficial. Y la España se dió por satisfecha.

De aquí se pretenderá tal vez inferir: que México está obligado á indemnizar al Sr. Ulrich. Pe- ro aun suponiendo que esa indemnizacion fuera debida, como no hay paridad en los hechos, tampo- co debe haberla en las resoluciones. En Nueva-Orleans, fué insultado el pabellon de España, ul- trajado el cónsul ó invadidas su habitacion y la cancillería. En Monterey no concurrió ninguna de esas circunstancias: la reclamacion se funda en la imposicion de un préstamo, hecha no al cónsul de los Estados-Unidos, sino al negociante Ulrich, siendo este caso una prueba evidente de la incon- veniencia que hay en que los agentes extranjeros sean comerciantes; pues frecuentemente nacen graves complicaciones entre sus funciones oficiales y sus actos privados. En Nueva-Orleans se hizo una injuria positiva á España: en Monterey no se cometió la mas leve ofensa á Estados-Unidos, que

en verdad no deben nacionalizar el préstamo impuesto á uno de sus ciudadanos, á quien, si no hu- biera sido negociante, nada habria sin duda exigido el jefe de la rebelion de Monterey.

Debe tambien tenerse muy presente otra diferencia sustancial, que dando distinto carácter al acontecimiento de 1851 y al de 1871, prueba de un modo concluyente que tambien deben ser dis- tintas las consecuencias que de ellos puedan deducirse. El movimiento de Nueva-Orleans no pasó de la esfera de una asonada, que pudo calificarse de delito comun, puesto que se dirigió contra per- sonas determinadas y no atacó en manera alguna al Gobierno americano; al paso que el movimien- to de Monterey fué una verdadera revolucion, que duró diez meses en el Estado de Nuevo-León, que tuvo por objeto un cambio político y por necesario resultado el trastorno del orden público. Si, pues, no hay semejanza ni en el fin ni en la ejecucion de ambos actos, es claro que la consideracion que se tuvo en el primero, no debe servir de regla en el segundo, y que México no tiene obligacion de indemnizar al cónsul de los Estados-Unidos.

El Sr. Calvo asegura: que el principio de no responsabilidad en los casos de rebelion ha sido ob- servado por España en Caracas, y que tambien lo ha sido en la última revolucion de Polonia y en la formidable guerra de los Estados-Unidos, por las cuales ninguna nacion europea ha hecho res- ponsables á los Gobiernos.

El tercer hecho habla mas alto que los otros, ya por ser tambien americano, ya por estar íntima- mente relacionado con las cuestiones pendientes en la Comision mixta constituida en Washington, para decidir de las reclamaciones mexicanas y americanas. En 1868 el Gobierno de los Estados- Unidos formó una Comision para examinar las reclamaciones que presentaran, tanto americanos co- mo extranjeros, en razon de pérdidas causadas ó de expoliaciones sufridas durante la guerra civil, *por actos de autoridades federales*. Esta Comision no debe admitir ninguna accion diplomática, cuya sola interposicion basta para desechar sin otro exámen la reclamacion en que se pretenda interve- nir. Esto es: los Estados-Unidos solo aceptan la responsabilidad cuando el mal ha sido causado por autoridades legítimas, y aun en este caso cierran la puerta á toda intervencion diplomática. ¿Por qué, pues, pretenden que México responda de males causados por autoridades usurpadoras ó por los jefes de una rebelion, afirmando que no puede haber duda de esa responsabilidad en atencion tanto al derecho internacional, como á las estipulaciones del Tratado? Lo que es justo y digno para los Estados-Unidos, no puede dejar de serlo para México, que es tan independiente y soberano co- mo ellos, y no debe tener mas ni menos derechos, ni mas ni menos obligaciones que la Union ame- ricana, ya se atienda al derecho internacional, ya á las estipulaciones del Tratado.

El C. Matías Romero en las conferencias que precedieron á la celebracion de la Convencion de 4 de Julio de 1868, propuso á Mr. Seward: que se excluyesen expresamente las reclamaciones proce- dentes de los reaccionarios y de la intervencion. El justamente célebre Secretario de Estado dijo: que preferiría que no se hiciese exclusion expresa; pero que "no tendria inconveniente en que se re- "dactara el preámbulo de manera que virtualmente quedaran excluidas dichas reclamaciones, y que "ademas los Estados-Unidos estaban especialmente interesados en sancionar ese principio, para que "no se les hiciera á ellos responsables de los actos de los insurrectos del Sur." Así lo comunico á esta Secretaría el C. Romero en despacho de 27 de Junio de 1868.

Ninguna duda puede haber de la exactitud con que refirió esta conferencia el Ministro mexicano; pero si una sombra de duda hubiera, quedaria totalmente desvanecida con la simple lectura del preámbulo y del art. 1º de la referida Convencion; pues que en uno y en otro se dice expresamente: que las reclamaciones que se sujetan al fallo de la Comision mixta, han de ser procedentes de actos de autoridades mexicanas ó americanas. Este concepto está del todo conforme con el pensamiento de Mr. Seward y con la prevencion establecida al constituirse la Comision relativa á la guerra del Sur, que antes he citado.

La Comision mixta, que pudo fundar sus fallos simplemente en el art. 1º de la Convencion, ha hecho mas todavía; las ha fundado en sólidas razones de justicia y de derecho internacional. Entre las sentencias de que hasta hoy se tiene conocimiento, hay cuarenta y una por las cuales han sido dese- chadas las reclamaciones que se fundaban en perjuicios causados por agentes de D. Miguel Mira- mon y del archiduque Maximiliano, siendo muchas de ellas verdaderamente notables. Han queda- do establecidos los siguientes principios. Los Estados-Unidos no son responsables de los daños cau- sados en la última guerra civil dentro del radio de la lucha, por las fuerzas de los Estados del Sur: no estaban obligados á proteger las propiedades de los extranjeros dentro del país enemigo: su de- ber no se extiende mas allá de su territorio: la proteccion cesa cuando el que debe ser protegido se halla dentro del territorio ocupado por el enemigo y fuera por consiguiente de la jurisdiccion del Gobierno legítimo: los extranjeros que viven y ejercen el comercio en el territorio rebelde, lo ha- cen exponiéndose á las resultas: los extranjeros domiciliados en un país beligerante, deben partici- par, en union de los ciudadanos del mismo país, de las fortunas y reveses de la guerra; los que van á establecerse en un país extranjero, deben correr la misma suerte que le toca correr á aquel país: la República Mexicana no es responsable por los perjuicios causados por las autoridades de Mi- ramon y del Imperio: el Gobierno reconocido no puede responder de los hechos de sus enemigos, y por último, el derecho de la guerra y todo el derecho internacional de que aquel es un ramo, pro- hiben que se obligue á la República de México á pagar la reclamacion hecha por los Estados-Uni- dos por cantidades suministradas en Yucatan á la autoridad imperial, declarándose, que sería un dia aciago para la América el en que México pagara esa reclamacion. Y debe tenerse presente, que

con excepcion de un fallo, que fué dictado por el tercero en discordia, todos los demas fueron dictados de acuerdo por ambos comisionados, y casi todos redactados por el de los Estados-Unidos Mr. Wadsworth. La exajeracion de las reclamaciones llega al extremo de haberse pedido cien mil pesos como indemnizacion de doscientos cincuenta y siete pesos importe de unas contribuciones.

Se ve, pues, que el Gobierno americano en un caso especial de sublevacion, en el de la rebelion de los Estados del Sur y al arreglar sus diferencias con la República Mexicana, ha desconocido la responsabilidad procedente de males causados por rebeldes, estableciendo en consecuencia, el mismo justo principio que sostengo. Vienen ademas en su apoyo las varias sentencias pronunciadas en Mayo y Junio del presente año por la Suprema Corte de Justicia, negando el amparo pedido por los comerciantes de Mazatlan, que han resistido pagar al Gobierno federal los derechos que pagaron á los sublevados en 1872. A este segundo pago fueron tambien condenadas por los tribunales de Paris varias casas de comercio, que habian satisfecho contribuciones al poder revolucionario constituido en virtud de la insurreccion de 18 de Marzo de 1871. Estas solemnes resoluciones confirman de la manera mas clara la justicia del principio que defiendo; porque al declarar indebido el pago hecho á autoridades revolucionarias y justo el que de nuevo debe hacerse al Gobierno legítimo, declaran tambien, que este no es responsable de las exacciones hechas por agentes de la rebelion, puesto que se ejecutaron en fraude de los derechos fiscales.

Queda, pues, demostrado: que ni conforme al derecho internacional, ni conforme al Tratado, ni conforme á la actual práctica de las naciones, puede ser responsable el Gobierno de México de los males causados por los jefes ó agentes de una rebelion. Examinemos ahora las circunstancias que concurrieron en el caso que es origen de la reclamacion que Vuestra Excelencia ha presentado en nombre del Gobierno de los Estados-Unidos.

En los últimos meses de 1871, fué conmovida la República Mexicana por una sublevacion sumamente grave, que se extendió desde un extremo al otro del territorio nacional, de Oaxaca á Sonora, derramando males en esos Estados y en los de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Aguascalientes, Zacatecas y Sinaloa, amenazando seriamente la misma capital y afirmándose con tenaz empeño en San Luis Potosí, Coahuila y Nuevo-Leon. La energia del Gobierno y el valor y la lealtad del ejército pusieron término feliz á esos alzamientos, que á la hora en que moria el Presidente Juarez, solo tenian importancia en San Luis y Monterey, cuyos jefes aceptaron al fin, como una gracia, la vida que les ofreció el actual primer magistrado de la República.

En consecuencia: aun suponiendo exactamente aplicables á los casos de rebelion los principios que hacen responsables á los Gobiernos tratándose de delitos comunes, fácil es conocer que el Gobierno de México no pudo evitar la sublevacion: que no la toleró, y que no dejó sin castigo á los principales jefes del alzamiento.

Si, como sucede siempre que se prepara una gran conmocion, hubo en 1871 algunos síntomas que indicaban la probabilidad de un peligro, la organizacion federal impedía al Gobierno prevenir el mal; porque siendo algunos gobernadores los jefes del movimiento, no estaba en las manos del Ejecutivo el medio eficaz de obrar, no pudiendo mezclarse en la administracion interior de los Estados, donde se combinaban los elementos revolucionarios. Tuvo, por lo mismo, indeclinable necesidad de esperar á que los rebeldes se lanzaran á las vías de hecho; lo cual fué tanto mas indispensable respecto de Monterey, cuanto que el alzamiento acaudillado por el gobernador Treviño, fué el primero, y por lo mismo, el menos fácil de prever.

Respecto de tolerancia nada hay que decir; porque la accion del Gobierno fué tan rápida, cuanto permitian las enormes distancias á que se hallaban las diferentes fracciones sublevadas y la dificultad de nuestras vías de comunicacion, y tan eficaz que á los tres meses pudo asegurarse que la rebelion estaba vencida; pues sus restos, vagando de un punto á otro, solo presentaban seria resistencia en el Estado de Nuevo-Leon.

Puestos los sublevados á disposicion del Gobierno, el Presidente de la República dictó la ley de amnistia en 27 de Julio de 1872, en virtud de la cual la nacion olvidó las graves faltas cometidas contra ella por los revolucionarios; pero dejando salvo el derecho de tercero y quedando los amnistiados privados de los cargos y empleos que obtenian, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 1832, que antes he citado. ¿En qué principio de justicia puede, pues, fundarse una reclamacion, si aun dando cuanta latitud se quiera al derecho internacional y al Tratado, el Gobierno de México ha cumplido escrupulosamente con todos sus deberes?

En virtud de todo lo expuesto, el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos no puede aceptar responsabilidad alguna en favor de los Sres. J. Ulrich y James Langstroth; quienes tienen expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales competentes contra las personas que crean responsables de las exacciones que sufrieron en la ciudad de Monterey.

Y al decirlo á Vuestra Excelencia por acuerdo del Presidente de la República, tengo la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado).—José María Lafragua.—A Su Excelencia John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Noviembre 18 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

DOCUMENTOS

RELATIVOS A

CENTRO AMERICA.

NOTIFICACIONES
A GUATEMALA.

A SUD-AMERICA.—A COLOMBIA.—AL PERU.—AL IMPERIO ALEMAN.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. BARRIOS.

A ESPAÑA.—A FRANCIA.—A INGLATERRA.—A ITALIA.

AL FALLECIMIENTO DEL SR. JUAREZ.

A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DEL SR. LERDO DE TEJADA.

AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.



II.

MEXICO.—1873.

IMPRESA EN LA CALLE DE TIBURCIO NUMERO 18.